



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)»

Revisada las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, tendiente a dar «impulso al proceso», fue por parte del Despacho, con auto del 11 de diciembre de 2020 (Fl. 67 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Ahora, si bien con posterioridad al auto del 11 de diciembre de 2020, en el cuaderno de medidas cautelares, reposa un memorial que presento el apoderado de la demandante, en donde solicita acceso al cuaderno de cautelares (fl. 19), dicha actuación no estuvo dirigida a lograr la ejecución de la sentencia, dando «impulso al trámite», por lo cual no interrumpen el término de que trata el artículo 317, numeral 2°, *ejusdem*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la actuación que interrumpe los términos para que no se decrete la terminación del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, es aquella que «conduzca a definir la controversia». En la Sentencia STC11191-2020, indicó:

4.- *Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c)*

de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.¹

Luego, es claro que en el presente caso la parte demandante, hace tiempo se olvidó de dar impulso al proceso, el cual en el estadio procesal que se encuentra, con orden de seguir adelante la ejecución, es la materialización de la sentencia.

Sumado a lo anterior, Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020. Radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01

de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

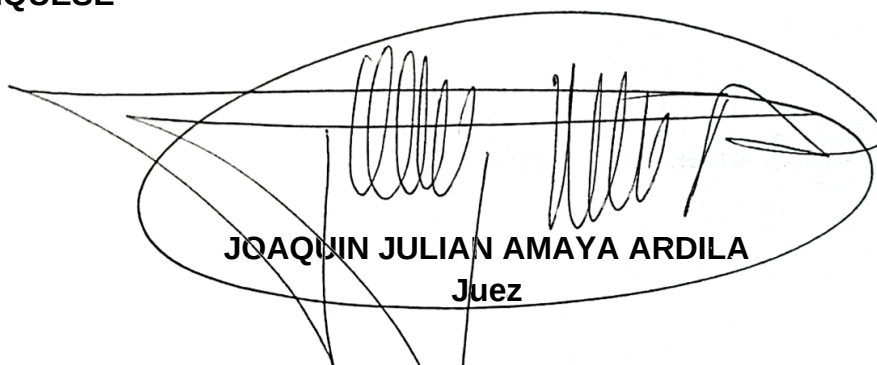
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006, hoy 31-enero-2023 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6350e12e9659594f8ba4dca5a29fd12ace852fe1e8aacb4d601c0300b5fb443**
Documento generado en 30/01/2023 05:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

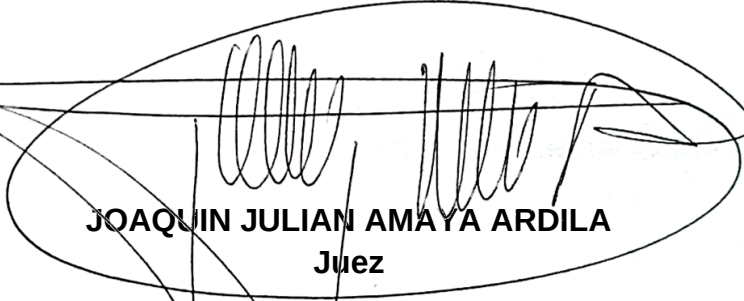


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, previo a reanudar el presente trámite, el Juzgado dispone **REQUERIR** a las partes, para que dentro del término de 05 días, informen al Despacho las resueltas del acuerdo suscrito que dio origen a la suspensión del proceso.

Se advierte que en caso de guardar silencio se procederá con la reanudación, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006, hoy 31-enero-2023 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea7dda295f447c1f3769d2e9c6416cfcb7e9363f280e5479baf27ff18e21e2f**

Documento generado en 30/01/2023 05:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la providencia adiada el 29 de noviembre de 2022, por medio de la cual se declaró probada la excepción previa de «ineptitud de la demanda por requisitos formales», se inadmitió la misma y se concedió el termino de cinco días al demandante para que la subsanara¹.

TRAMITE

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual señaló que a la luz del artículo 590 numeral 1° literal a) del CGP, la medida por este deprecada es procedente; lo anterior, como quiera que *«(...) el objeto del presente litigio pretende que se declare la simulación de la venta de los derechos herenciales que le correspondieron a el señor José Farid Abdala derecho de real de herencia que lo hoy demandados a sabiendas que ya habían hecho un negocio sobre el mismo tratando de desconocer el contrato de prestación de servicios posterior a ello simularon vender»*. Que así, *«[l]as resultas (sic) de este proceso tienen como consecuencia indirecta en caso de ser favorable a las pretensiones un contenido de carácter económico por lo tanto se solicitaron la medida de inscripción de la demanda pues persigue que los demandados honren con los compromisos pactados»*.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, la cual dentro de la oportunidad concedida no se pronunció al respecto².

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise, y si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque»*.

¹ Folio 15 C.3

² Folio 23 C.1

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó el pasado 30 de noviembre de 2022, el término para acudir a su reposición era hasta el 05 de diciembre del 2022, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado en la fecha que vencía el término.

Ahora bien, en el *sub examine* se tiene que mediante auto del 29 de noviembre del año 2022, el Despacho declaró probada la excepción previa de «ineptitud de la demanda por requisitos formales», se inadmitió la misma y se concedió el termino de cinco días al demandante para que la subsanara. Como fundamento de la anterior decisión, se dijo que la medida cautelar solicitada al inicio del trámite no cumplía con los presupuestos del artículo 590 numeral 1° literal a) del CGP, motivo por el cual esta resultaba improcedente en el asunto y la parte demandante debía agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Señalo el recurrente en su escrito como motivos de su inconformidad, que a la luz del artículo 590 numeral 1° literal a) del CGP, la medida por este deprecada es procedente; lo anterior, como quiera que *«(...) el objeto del presente litigio pretende que se declare la simulación de la venta de los derechos herenciales que le correspondieron a el señor José Farid Abdala derecho de real de herencia que lo hoy demandados a sabiendas que ya habían hecho un negocio sobre el mismo tratando de desconocer el contrato de prestación de servicios posterior a ello simularon vender». Que así, «[l]as resultas (sic) de este proceso tienen como consecuencia indirecta en caso de ser favorable a las pretensiones un contenido de carácter económico por lo tanto se solicitaron la medida de inscripción de la demanda pues persigue que los demandados honren con los compromisos pactados».*

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, como pasará a exponerse:

Respecto a la procedencia del rechazo de la demanda cuando no se acredita la conciliación extrajudicial y se solicitan medidas cautelares inviables, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en providencia resiente, señaló:

«6. En lo relacionado con la procedencia de la medida cautelar solicitada, ha de considerarse lo siguiente:

Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en

mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).

Recientemente la Sala analizó en providencia STC2459-2022, un caso en el que el juez accionado inadmitió la demanda declarativa -responsabilidad civil- para que los demandantes explicaran, cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que estos respondieron que perseguían el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y el embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, las que se tornaban improcedentes para esta clase de procesos. De ahí que:

«(...) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho».

Pero, como en este asunto, a diferencia del referido, se trata de una medida de inscripción de demanda sobre un predio, más allá de que el Juzgado tutelado considerara que no estaba «demostrada la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida» pedida, lo cierto es que dicha cautela es necesaria, para la protección del derecho en disputa que garantice un eventual fallo favorable a los reclamantes; efectiva, porque se acreditó que el inmueble en comento es de propiedad de la demandada y; proporcional, porque solo se pide la inscripción de la demanda respecto de un solo bien, con independencia de su avalúo»³. (Resaltado por el Juzgado)

Así, del aparte jurisprudencial transcrito, se puede advertir la procedencia del rechazo de la demanda, en los procesos declarativos, cuando no se acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y se solicitan medidas cautelares improcedentes o inviables.

Luego entonces, respecto a la decisión de inadmitir la demanda al resultar la cautela deprecada improcedente, los argumentos esbozados en el recurso, no ofrecen reparos que permitan cambiar lo decidido. El Juzgado reitera lo esbozado en el proveído del 29 de noviembre del año inmediatamente anterior, de que la solicitud de inscripción de la demanda sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20560516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, no atiende a lo dispuesto en el literal 1) numeral 1° del artículo 590 del CGP.

³ Sentencia STC9594-2022 del 27 de julio de 2022. M.P.: Martha Patricia Guzmán Álvarez. Radicación Nº 11001-02-03-000-2022-02364-00

El bien sobre el cual se pretende la cautela, no es objeto del acto demandado como simulado, esto es, la escritura pública No. 445 del 4 de febrero de 2015 de la Notaría Segunda de Villavicencio, Meta. Si bien en el presente caso se discute la titularidad del derecho de dominio de unos bienes, la medida cautelar de inscripción de la demanda, no recae en ninguno de estos, por lo que además de improcedente, no resulta «efectiva», esto último, ya que no se cumple el fin para la cual fue instituida, de asegurar los futuros efectos de la sentencia, en el evento de que la titularidad de los bienes en disputa sea transferida.

Al respecto, el numeral 7° del artículo 90 del estatuto procesal general, establece como una de las causales de inadmisión de la demanda: «7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad».

Así entonces, al no ser procedente la medida cautelar de inscripción de la demanda deprecada, la causal de inadmisión dispuesta en la norma citada se configura dentro del asunto. Razón por la cual la presente demanda debe ser inadmitida, por falta de los requisitos formales, más exactamente, no haberse acreditado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Así, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante, en contra del auto del 29 de noviembre de 2022.

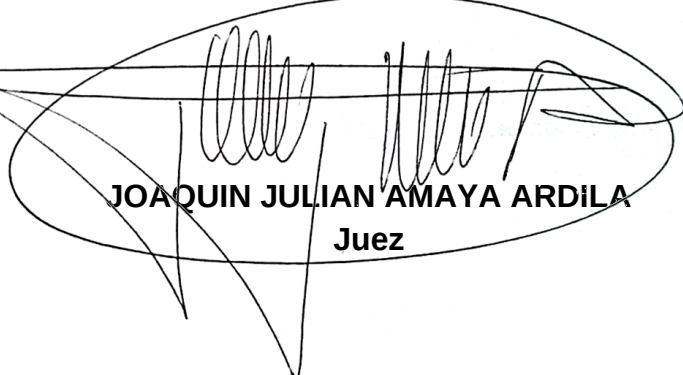
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia calendada el 19 de noviembre de 2022, frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Por secretaria, contabilícese el termino de los cinco (5) días, con los que cuenta la parte demandante para subsanar la demanda. Lo anterior como quiera que este fue interrumpido, en virtud del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006, hoy 31-febrero-2023 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 233fcfdb957a51b83703702df82c37a3a6e92f11737338b892608994c9e1c81d
Documento generado en 30/01/2023 05:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

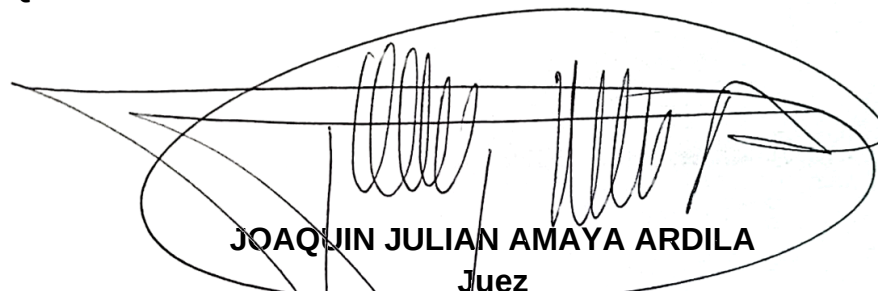


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (FL. 65 C.1), el Juzgado no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no se esta realizando conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. El valor de «intereses corrientes» y «otros», incluidos en la liquidación, no corresponden a las sumas libradas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, se REQUIERE a la apoderada de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, en la cual se corrijan las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006, hoy 31-enero-2023 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3de9bac06577489cee02dff2ba30837e33094369ba07547c8e8399202e8f28e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto al memorial presentado por el apoderado de la demandada (fl. 169), por medio del cual formula Recurso de Reposición en subsidio Apelación, en contra del proveído del 1° de diciembre de 2022 (fl. 159), el Despacho se pronuncia como sigue:

Establece el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, que “*el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*”. (Subraya el Juzgado).

Conforme a la norma citada y observado el escrito presentado por el apoderado demandante, el Despacho RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición formulado, por cuanto no existen puntos que no hayan sido decididos en el proveído anterior.

En el auto del 03 de noviembre y 1° de diciembre de 2022, el Despacho se pronuncio sobre las diligencias de notificación personal de la demandada, aportadas por el apoderado del demandante, y si se debía tener en cuenta la contestación que la primera hiciera a través de apoderado judicial. En la decisión del tres (03) de noviembre, se desestimaron las diligencias de notificación y se tuvo por contestada la demanda, por las razones allí expuestas; en el auto del 1° de diciembre, se revocó la anterior decisión, teniéndose por debidamente acreditadas las diligencias de notificación personal de la demandada, dando por enterada a esta del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y teniendo por no contestada la demanda, toda vez que el escrito presentado fue radicado de manera extemporánea.

En la solicitud el apoderado se remite a formular unos reparos que debieron ser expuestos al momento en que se le corrió traslado del recurso de reposición¹, oportunidad que dejó vencer, tal y como se dejó consignado al inicio de la providencia del 1° de diciembre de 2022. Luego, no puede pretender mediante una nueva reposición y bajo el argumento de que se tratan puntos nuevos, traer al debate argumentos que tuvo la oportunidad de esbozar y no hizo de forma oportuna.

Así, al no existir puntos nuevos no decididos sobre los cuales deba pronunciarse el Juzgado, se deberá Rechazar de plano el mecanismo horizontal.

Ahora bien, y en gracia de discusión frente a ciertos puntos expuestos por el apoderado en su escrito, el Despacho considera necesario hacer unas aclaraciones, en orden de evitar desde ya, que se formulen nulidades infundadas.

¹ Folio 157 C.1

El primero de ellos, del cual se queja el togado, de que no se le corrió traslado por la parte contraria del recurso presentado, con copia del envío del escrito a su dirección electrónica o la de su representada, sin invocar sustento normativo sobre dicha obligación, entiende el Despacho que con ello se alude a lo dispuesto en el artículo 9° parágrafo único de la Ley 2213 de 2022². Si bien la norma en comento, dispone que las partes remitan los escritos presentados al proceso, a los demás sujetos procesales, lo allí dispuesto es facultativo. Solo en dicho caso es que se entiende surtido el traslado transcurridos dos días después del envío del mensaje de datos al canal digital de la contraparte.

Luego, como en el presente caso no se envió el recurso por quien lo formulare a los demás sujetos procesales, fue que el Despacho corrió traslado en la forma dispuesta en el inciso 2° del artículo 319 del CGP, esto es, en lista, tal y como obra a folio 157 del C.1. Así, no existe ninguna vulneración del derecho al debido proceso del extremo demandado, toda vez que el traslado del recurso se surtió en debida forma, cuestión distinta es que el togado que representa a la pasiva, no se pronunció al respecto, dejando vencer su oportunidad.

Continuando con los aspectos que llaman la atención del Despacho, se adolece el representante judicial de la demandada, de que en el auto recurrido no se le reconoció personería jurídica, por lo que bajo su sentir, se vulnera el derecho de defensa de su prohijada.

Respecto a lo anterior, en el auto del 1° de diciembre de 2021, solo se revocaron los numerales uno y dos del proveído del 03 de noviembre del mismo año. Manteniéndose lo dispuesto en el numeral tercero, que fue donde se reconoció personería jurídica al abogado VARGAS PATIÑO, para que actuara en esta causa, en representación de la señora CARRILLO VILLAMIL. Por lo que carece de sentido, lo aducido por este último en el escrito que formula la alzada.

Por último, un reparo que llama especial atención del Despacho, del que se queja el abogado en diferentes partes de su escrito, es la pertenencia del correo electrónico, a donde se realizó la notificación del auto admisorio, a la demandada. Indicó que dicha dirección, pertenece al señor CARLOS ALEJANDRO RICO CORONADO y que fue por medio de este que la demandada se enteró de la existencia del proceso, pero ello ocurrió solo hasta el 27 de octubre de 2022.

Frente a este especial punto, el Juzgado advierte un actuar deshonesto por parte de quien lo formula, para con la administración de justicia y las partes dentro de este proceso. Puesto que en el escrito por medio del cual se pretendió descorrer el traslado de la demanda, obrante a folio 133, en el acápite de notificaciones, se indicó por el mismo apoderado, que la demandada recibiría notificaciones en la dirección electrónica que se indicaba en el escrito de demanda, que no es otra que la misma que en el recurso pretende desconocer. Aceptando con ello que dicho medio de

² Artículo 9]. Notificación por estado y traslados
(...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

enteramiento, es usado por la aquí demandada para recibir comunicaciones. Además de haberse manifestado bajo la gravedad de juramento, por parte de quien instaura esta demanda, que dicha dirección electrónica pertenece a la señora BLANCA YANETH y que fue tomada de un trámite judicial, en donde la misma fue informada. Cuestión que en ninguna parte del trámite ha sido objeto de reproche.

No obstante, este no es el estadio procesal para debatir la legalidad de las diligencias de notificación personal, si había existido algún vicio, este debió haberse propuesto mediante incidente de nulidad, tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, cuestión que no ocurrió. Por el contrario, se desplegó por la demandada actuación dentro del proceso, saneándose cualquier nulidad que se hubiese podido configurar al respecto.

Ahora, aprovecha el Juzgado esta oportunidad para aclarar el numeral segundo del auto del 1° de diciembre de 2022, en el cual se dispuso lo siguiente: «*TENGASE por notificada a la demanda, la señora BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contesto la demanda*»; siendo lo correcto haber señalado, en lugar del aparte subrayado, que si bien se había presentado escrito de contestación, este no se tenía en cuenta, por haberse radicado de forma extemporánea. Cuestión que si se dijo correctamente en la parte motiva. Así, téngase por aclarada la providencia en tal sentido.

Finalmente, se niega por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia, por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., “... *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...*” (Subraya el Juzgado).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición, instaurado contra la providencia del 1° de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

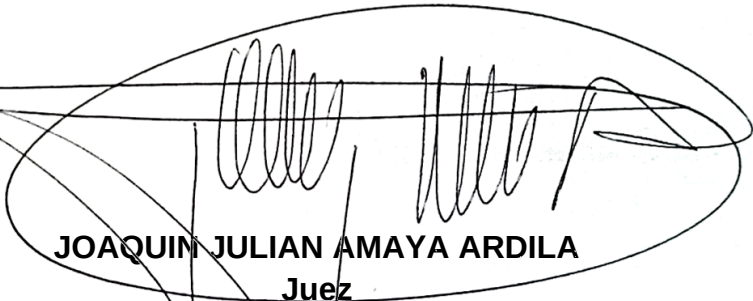
SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ACLARAR el numeral segundo del auto del 1° de diciembre de 2022, en el sentido de indicar, que si bien se presentó escrito de contestación por parte de la demandada, actuando a través de apoderado judicial, este no se tendrá en cuenta, por haberse radicado de forma extemporánea.

En lo demás el numeral se mantiene incólume.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 006, hoy 31-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc83e9b5bb0e53e7fb0e948946a0cd7cd1f2f5583f34126bbfe2224761830ba1**
Documento generado en 30/01/2023 05:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Treinta (30) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra LINA MARCELA CASTILLO ALARCÓN, por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ No.3370091604

1.- Por la suma de **\$ 16.055.361, oo M/Cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el vencimiento de la obligación, es decir, 5 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No.89981881

1.- Por la suma de **\$ 1.213.004, oo M/Cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

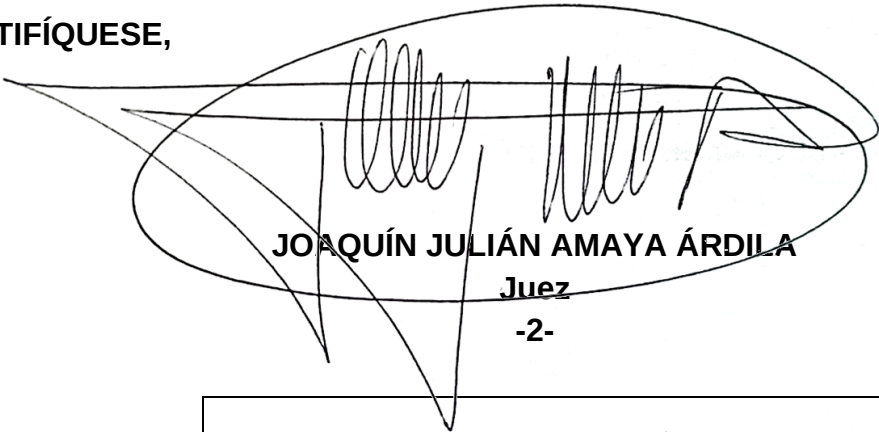
2.- Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el vencimiento de la obligación, es decir, 9 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

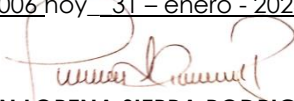
Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia la Ley 2213 del 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **JUAN DAVID RUIZ PEÑA**, en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0006 hoy 31 – enero - 2023 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2250fdf7ed94f06b7fc8041e48b7b4e59f03766eb19b977469bb41c382510401**

Documento generado en 30/01/2023 05:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Treinta (30) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

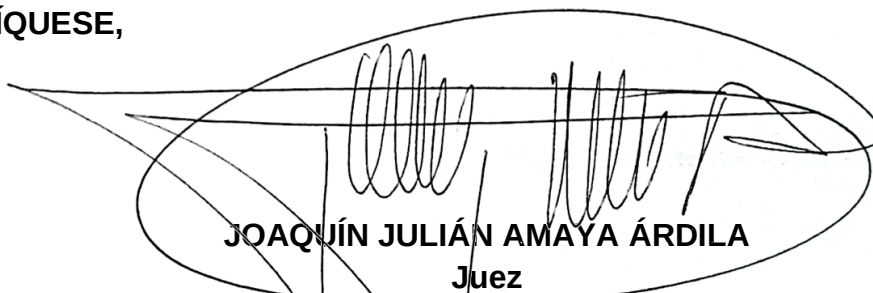
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

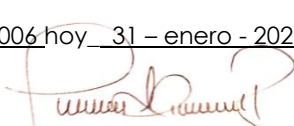
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0006 hoy 31 - enero - 2023 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4824b68d88f18284dd0a169f661ea08d96c043e2bc7ed956d41585ea6a8673**

Documento generado en 30/01/2023 05:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Treinta (30) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto inadmisorio se RECHAZARÁ la demanda.

Téngase en cuenta que el interesado no allegó copia de algún documento idóneo de los señores JOSE IGNACIO VENEGAS HERNÁNDEZ y LEONOR VENEGAS HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), para poder acreditar el parentesco entre los mismos.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

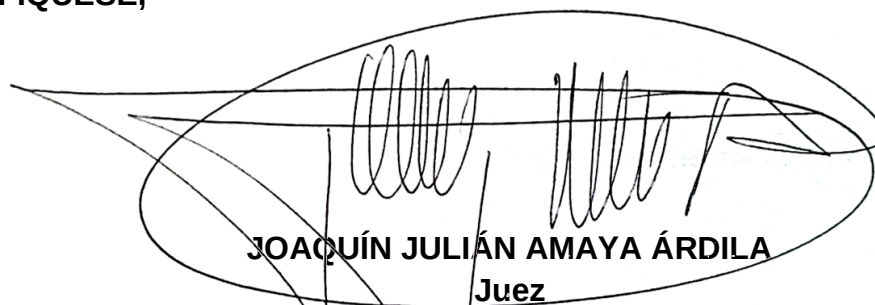
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

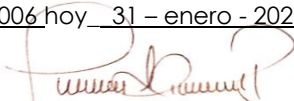
PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado diecisiete (17) de enero de Dos mil Veintitrés (2023).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>0006</u> hoy <u>31</u> - enero - 2023 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e950845c0010e65352f414f3e155795e966f964ad5b9b6f44ae2d0d8c658b6**

Documento generado en 30/01/2023 05:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Treinta (30) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BERLIS BENETH DE LA ROSA BERMUDEZ** en representación de su mejor hija MARIA CELESTE USCATEGUI DE LA ROSA **contra CARLOS EDUARDO USCATEGUI SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS

- 1.- Por la suma de **\$ 960.000, oo m/cte**, por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2018, cada una por el valor de **\$ 80.000, oo M/cte**.
- 2.- Por la suma de **\$ 996.480, oo m/cte**, por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2019, cada una por el valor de **\$ 83.040, oo M/cte**.
- 3.- Por la suma de **\$ 1.012.523, oo m/cte**, por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2020, cada una por el valor de **\$ 84.377, oo M/cte**.
- 4.- Por la suma de **\$ 1.028.825, oo m/cte**, por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2021, cada una por el valor de **\$ 85.735, oo M/cte**.
- 5.- Por la suma de **\$ 1.008.535, oo m/cte**, por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a noviembre de 2022, cada una por el valor de **\$ 91.685, oo M/cte**.
- 6.- Por las de alimentos que, en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- 7.- **Por los intereses moratorios**, de los anteriores capitales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

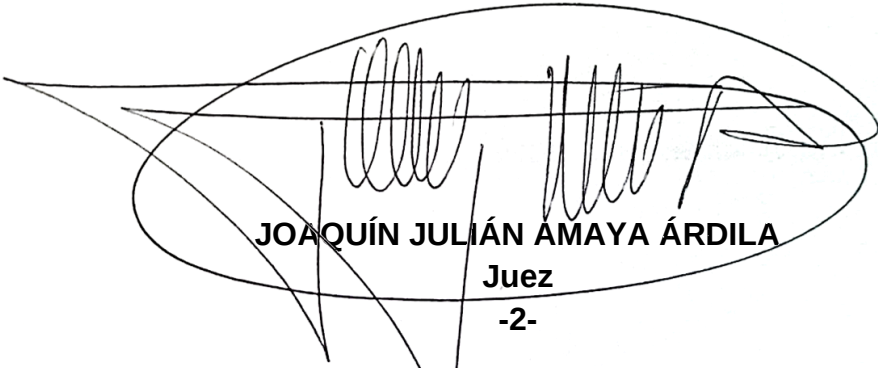
SEGUNDO: **DÉSELE** el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: **OFÍCIESE** a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la estudiante KAREN TATIANA CASTRO GORDO, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

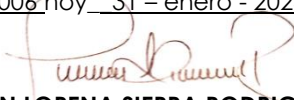
NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0006 hoy 31 – enero - 2023 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 522d4f9bd936f15b4862b785cb37b218ab0377925a16ba4edd60d1529f6b4e43

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Treinta (30) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

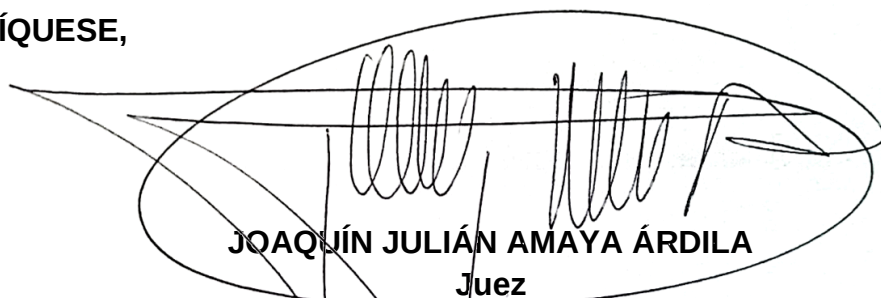
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

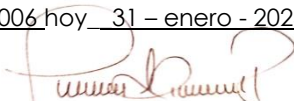
NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0006 hoy 31 – enero - 2023 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f23ce7e837394ad382b89e8065aca37e147fcc2ef0b7f18303e73dd481e56b**

Documento generado en 30/01/2023 05:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Treinta (30) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

De la revisión de las diligencias remitidas por el comitente, observa el Despacho que no resulta procedente auxiliar la comisión conferida conforme al artículo 37 del Código General del Proceso, toda vez que, la autoridad de Policía (Sijin automotores), es la encargada de ejecutar las inmovilizaciones, y al tratarse de un vehículo rodante, el mismo puede circular por todo el territorio nacional sin que actualmente se conozca su paradero.

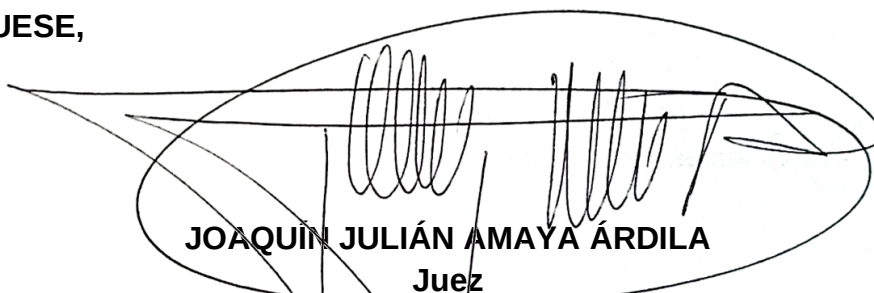
Adicional a lo anterior, es necesario precisar que actualmente dentro del ámbito territorial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, no existen parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos, por lo que el solicitante de la medida debe manifestar a que dirección debe ser conducido el rodante al momento de su detención por parte de la autoridad de Policía, que eventualmente puede ser en otra municipalidad, distinta a la que este Juzgado tenga competencia territorial.

Por lo que previamente a realizar la diligencia de secuestro, el Juzgado comitente debe tener certeza del lugar en el cual la **Policía Nacional como autoridad**, debe conducir el vehículo retenido para que el solicitante de la medida asuma sus expensas, es decir, que efectivamente este inmovilizado, para realizar la diligencia de secuestro.

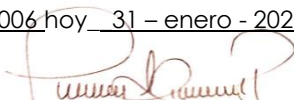
Por lo anterior el JUZGADO Dispone:

- 1.- NO AUXILIAR la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Manzanares – Caldas, por lo expuesto.
- 2.- Devolver las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0006 hoy 31 – enero - 2023 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf754ddb0967947140b653719e4e3f9ead8a8fc58f3f7e36cae4b8f7760088f**

Documento generado en 30/01/2023 05:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Treinta (30) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA contra MIGUEL DAVID PARRA BALLESTEROS, por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ No.0000001750086078

1.- Por la suma de **\$ 34.428.795, oo M/Cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

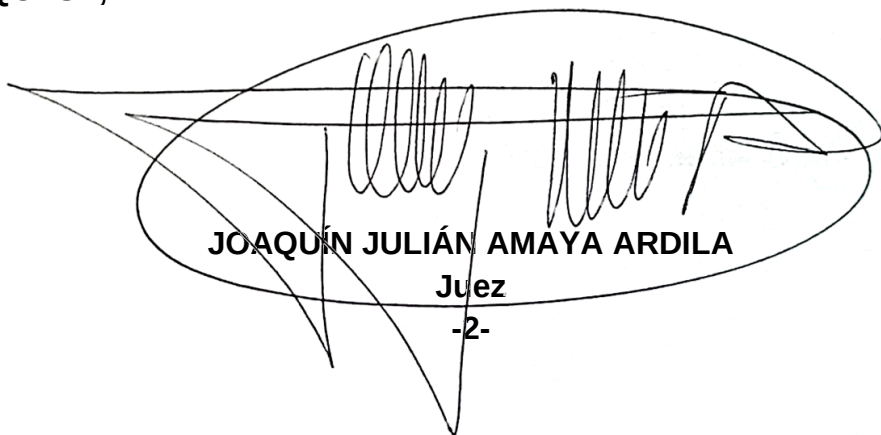
2.- Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el vencimiento de la obligación, es decir, 1 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia la Ley 2213 del 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **FREDDY GONZALO RUIZ CASTIBLANCO**, en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Treinta (30) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

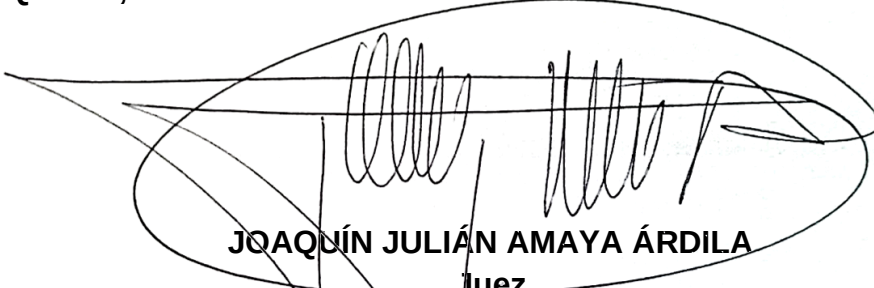
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

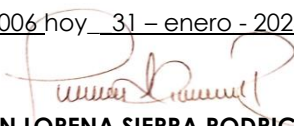
NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0006 hoy 31 - enero - 2023 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9a78f4c0d88d928511da9c46ec81d5a7b0185d05d897772ace673ddb762818**

Documento generado en 30/01/2023 05:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>